

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA VIANNEY MONTENEGRO RUBIO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
yeinnycmf@hotmail.es

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora EDNA VIANNEY MONTENEGRO RUBIO, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 293 del 26 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Archivo. 06AutoAdmisorio

Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* e ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, y la iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, e ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

² Archivo 14DescorreTrasladoExcepciones, 26DescorreTrasladoExcepciones

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora, si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG hace referencia a una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio donde se resuelva la solicitud realizada por la demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses de las mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es el competente para el pago de la indemnización reclamada, pues es competencia del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejado por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá como entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser

por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la *“inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá”* considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE029918 del 12 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* y consideró que los actos presuntos demandados no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma, no se indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales constituyen requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*⁵, en el que se enlistan las siguientes:

- *Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.*
- *Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.*
- *Ley 50 de 1990, Art. 99*
- *Ley 1955 de 2019. Art. 57*
- *Ley 52 de 1975, art. 1*
- *Ley 344 de 1996, artículo 13.*
- *Ley 432 de 1998, art. 5.*
- *Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.*
- *Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”*

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*⁶, el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales transcritas anteriormente.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

⁵ Archivo 02Demanda. Página 8

⁶ Archivo 02Demanda. Páginas 8-10



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00262-00
DEMANDANTE: EDNA VIANNEY MONTENEGRO RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YEINNY DEVIA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁸

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307e2f568bcf68e20c1176a3baee17e9874cbe3d8ea4e3405c865b4de9ebc709

Documento generado en 20/01/2023 05:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo. 16Poder

⁸ Archivo 23Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00264-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DULFENY ICO SARRIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **DULFENY ICO SARRIA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 294 del 26 de agosto de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 06AutoAdmisorio

² Archivo. 28DescorreTrasladoExcepciones, 34DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 17 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demandada por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 17 de agosto del 2021 ante la Secretaría de Educación Municipal, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual,



esta exceptiva no está llamada a prosperar.

De las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁵.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁶.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

⁵ Archivo. 25Poder

⁶ Archivos 14Poder

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a93955d73fc16b35b29de0a9a5f0ba9142f90939145d26b9b5aa2b77823685**

Documento generado en 20/01/2023 05:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY TIQUE BASTOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
maaltru88derecho@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de diciembre de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de la señora MARLENY TIQUE BASTOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por medio de auto interlocutorio No. 295 del 26 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *legalidad de actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, iii) *responsabilidad del ente territorial*, y iv) *cobro de lo no debido*.

¹ Archivo 05AutoAdmisorio

Por su parte, el ente territorial, Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones, que i) *el Departamento del Caquetá no paga prestaciones sociales de los docentes – cesantía parciales o definitivas*, ii) *inexistencia de responsabilidad del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación frente al pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales*, iii) *cobro de lo no debido*, y la iv) *inexistencia de configuración de actos fictos o presuntos, frente al Departamento del Caquetá*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, es claro en señalar que “... *solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo*”. Que, en el presente asunto, bastó acreditar que el pago se efectuó después de los 65 días después de efectuada la solicitud de las cesantías, para que la mora fuera efectiva, como al efecto está ocurriendo.

Añadió que, si la sanción es un día de salario por cada día de retardo, después de los sesenta (60) días de la presentación de la solicitud de cesantías, aparece en el expediente el certificado de salario como docente para determinar el valor de un día de su salario de mi mandante, bastando solo con computar los días que excedieron este tope hasta el momento de su cancelación por parte de la entidad fiduciaria.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

² Archivo 21DescorreTrasladoExcepciones, 27DescorreTrasladoExcepciones

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, no está la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá legitimada para responder por las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de demanda inicial.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de *“inexistencia de responsabilidad del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación frente al pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales”* la cual se encuadra en *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, por lo que así se analizará.

Por su parte la demandada FOMAG refiere como excepción la *responsabilidad del ente territorial*, al considerar que es esta la llamada a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria, en caso de encontrarse probada que la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial. Argumentos que de la misma manera se encuadra como *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, hecho por el cual se desarrollará de forma conjunta.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por las entidades accionadas, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Departamento del Caquetá argumentó que el acto ficto o presunto configurado según la parte demandante el día 28 de marzo del 2022, no se presume frente al Departamento del Caquetá dado que, mediante oficio de salida radicado CAQ2022EE001947 del 25 de enero del 2022, se expidió respuesta de la reclamación y señaló que sería remitida a la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00270-00
DEMANDANTE: MARLENY TIQUE BASTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y las de mérito, propuestas por las entidades demandadas para el momento de resolver el fondo del asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁵.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y tarjeta profesional No. 282.862 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁶

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ee99a2ccc5013754865192e4ff5dfdd1bb4c03ce8f70f698186e7cf4a98c0a**

Documento generado en 20/01/2023 05:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivos 14Poder

⁶ Archivo 19Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHINETH MORENO ORTIZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojosedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojosedcaqueta@outlook.com
yeinnycmf@hotmail.es

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de diciembre de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de la señora JHINETH MORENO ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por medio de auto interlocutorio No. 296 del 26 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *legalidad de actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, iii) *responsabilidad del ente territorial*, y iv) *cobro de lo no debido*.

¹ Archivo 05AutoAdmisorio

Por su parte, el ente territorial, Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones, que i) *el Departamento del Caquetá no paga prestaciones sociales de los docentes – cesantía parciales o definitivas*, ii) *inexistencia de responsabilidad del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación frente al pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales y*, iii) *cobro de lo no debido*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso la i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, es claro en señalar que “... *solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo*”. Que, en el presente asunto, bastó acreditar que el pago se efectuó después de los 65 días después de efectuada la solicitud de las cesantías, para que la mora fuera efectiva, como al efecto está ocurriendo.

Añadió que, si la sanción es un día de salario por cada día de retardo, después de los sesenta (60) días de la presentación de la solicitud de cesantías, aparece en el expediente el certificado de salario como docente para determinar el valor de un día de su salario de mi mandante, bastando solo con computar los días que excedieron este tope hasta el momento de su cancelación por parte de la entidad fiduciaria.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por

² Archivo 19DescorreTrasladoExcepciones, 25DescorreTrasladoExcepciones

la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, no está la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá legitimada para responder por las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de demanda inicial.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de *“inexistencia de responsabilidad del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación frente al pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales”* la cual se encuadra en *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, por lo que así se analizará.

Por su parte la demandada FOMAG refiere como excepción *la responsabilidad del ente territorial*, al considerar que es esta la llamada a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria, en caso de encontrarse probada que la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial. Argumentos que de la misma manera se encuadra como *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, hecho por el cual se desarrollará de forma conjunta.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por las entidades accionadas, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y las de mérito, propuestas por las entidades demandadas para el momento de resolver el fondo del asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁵.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁵ Archivos 14Poder



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00271-00
DEMANDANTE: JHINETH MORENO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YEINNY DEVIA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁶

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5933a08ba06443b9890b59cc6ff211c610f9a9db4a6200c0b8343b817804283d

Documento generado en 20/01/2023 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivo 17ContestaciónSED. Folio 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00272-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARCY PULECIO CUELLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfyps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de octubre de 2021 ante la Secretaría de Educación Municipal del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de la señora DARCY PULECIO CUELLAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por medio de auto interlocutorio No. 297 del 26 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la i) *legalidad de actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, iii) *responsabilidad del ente territorial*, y iv) *cobro de lo no debido*.

¹ Archivo 05AutoAdmisorio

Por su parte, el ente territorial, Secretaría de Educación Municipal, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones, i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *improcedencia de demanda de acto de trámite*, iii) *inexistencia de la obligación con fundamento de la ley*, y iv) *prescripción*

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, es claro en señalar que “... *solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo*”. Que, en el presente asunto, bastó acreditar que el pago se efectuó después de los 65 días después de efectuada la solicitud de las cesantías, para que la mora fuera efectiva, como al efecto está ocurriendo.

Añadió que, si la sanción es un día de salario por cada día de retardo, después de los sesenta (60) días de la presentación de la solicitud de cesantías, aparece en el expediente el certificado de salario como docente para determinar el valor de un día de su salario de mi mandante, bastando solo con computar los días que excedieron este tope hasta el momento de su cancelación por parte de la entidad fiduciaria.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad titular del derecho que reclama el accionante, que dicha competencia es dada al respectivo fondo nacional mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del

² Archivo 22DescorreTrasladoExcepciones, 28DescorreTrasladoExcepciones

proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Por su parte la demandada FOMAG refiere como excepción *la responsabilidad del ente territorial*, al considerar que es esta la llamada a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria, en caso de encontrarse probada que la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial. Argumentos que de la misma manera se encuadra como *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, hecho por el cual se desarrollará de forma conjunta.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por las entidades accionadas, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la *“improcedencia de demanda de acto de trámite”*, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaría de Educación Municipal el día 29 de octubre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Prescripción

Argumenta la entidad territorial que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁵, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00272-00
DEMANDANTE: DARCY PULECIO CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción* y las de mérito, propuestas por las entidades demandadas para el momento de resolver el fondo del asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁶.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 045d90ef720ddc27d8d4ec80f2ba3a710de1a74160b63d29ea688fb858ae8369

Documento generado en 20/01/2023 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivos 14Poder

⁷ Archivo. 19Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00289-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INOCENCIA CORDOBA
PENAGOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **MARIA INOCENCIA CORDOBA PENAGOS**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 302 del 26 de agosto de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudirse a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 06AutoAdmisorio

² Archivo. 24DescorreTrasladoExcepciones, 30DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 17 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demandada por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 17 de agosto del 2021 ante la Secretaría de Educación Municipal, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual,



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00289-00
DEMANDANTE: MARIA INOCENCIA CORDOBA PENAGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

esta exceptiva no está llamada a prosperar.

De las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁵.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁶.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

⁵ Archivo. 16Poder

⁶ Archivos 21Poder

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1deb5dd15f0bfcd2c65f1b54e6daaebc4101e67445e1a9ff0c8b3c14bef726**

Documento generado en 20/01/2023 05:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00298-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGELINA VARGAS CASTILLO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfyps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de diciembre de 2021 ante la Secretaría de Educación Municipal del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de la señora VIRGELINA VARGAS CASTILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por medio de auto interlocutorio No. 303 del 26 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la i) *legalidad de actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, iii) *responsabilidad del ente territorial*, y iv) *cobro de lo no debido*.

¹ Archivo 05AutoAdmisorio

Por su parte, el ente territorial, Secretaría de Educación Municipal, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones, i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *improcedencia de demanda de acto de trámite*, iii) *inexistencia de la obligación con fundamento de la ley*, y iv) *prescripción*

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, es claro en señalar que “... *solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo*”. Que, en el presente asunto, bastó acreditar que el pago se efectuó después de los 65 días después de efectuada la solicitud de las cesantías, para que la mora fuera efectiva, como al efecto está ocurriendo.

Añadió que, si la sanción es un día de salario por cada día de retardo, después de los sesenta (60) días de la presentación de la solicitud de cesantías, aparece en el expediente el certificado de salario como docente para determinar el valor de un día de su salario de mi mandante, bastando solo con computar los días que excedieron este tope hasta el momento de su cancelación por parte de la entidad fiduciaria.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación

² Archivo 22DescorreTrasladoExcepciones, 28DescorreTrasladoExcepciones

que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Por su parte la demandada FOMAG refiere como excepción *la responsabilidad del ente territorial*, al considerar que es esta la llamada a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria, en caso de encontrarse probada que la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial. Argumentos que de la misma manera se encuadra como *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, hecho por el cual se desarrollará de forma conjunta.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por las entidades accionadas, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la *“improcedencia de demanda de acto de trámite”*, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaría de Educación Municipal el día 28 de diciembre 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Prescripción

Argumenta la entidad territorial que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁵, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00298-00
DEMANDANTE: VIRGELINA VARGAS CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción* y las de mérito, propuestas por las entidades demandadas para el momento de resolver el fondo del asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁶.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdff531713a245d27a3aba77de6fc98b36822821f2e2b1e0f6a0043c36e33feb**

Documento generado en 20/01/2023 05:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivos 14Poder

⁷ Archivo. 19Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00301-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM PLAZAS RODRIGUEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
maaltru88derecho@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora MIRYAM PLAZAS RODRIGUEZ, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 304 del 26 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

¹ Archivo 06AutoAdmisorio

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* e ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora* ii) *Frente al pago de la sanción por mora* iii) *Ineptitud sustantiva de la demanda porque no se configuró actos fictos o presuntos, frente al Departamento del Caquetá,* e iv) *inexistencia de prueba de consignación con el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por

² Archivo 23DescorreTrasladoExcepciones, 28DescorreTrasladoExcepciones

la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 28 de julio del 2021 ante la Secretaría de Educación Municipal, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, no está la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá legitimada para responder por las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de demanda inicial.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de “Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin

intervención del Departamento del Caquetá” la cual se encuadra en “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Departamento del Caquetá argumentó que el acto ficto o presunto configurado según la parte demandante el día 28 de octubre del 2021, no se presume frente al Departamento del Caquetá dado que, mediante oficio de salida radicado CAQ2021EE030421 del 13 de agosto del 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

De las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁵.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y tarjeta profesional No. 282.862 del C.S.J., para actuar como

⁵ Archivos 16Poder



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00301-00
DEMANDANTE: MIRYAM PLAZAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

apoderado del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁶

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26858c9125f73c2ac1f407d2ff56a242e31ea852531a0e2c74efbc717bbec9f**

Documento generado en 20/01/2023 05:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivo 20Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
cesarguarnizo-1989@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 305 del 26 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Archivo. 06AutoAdmisorio

Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley* y iv) *cobro de lo no debido ante el ente territorial*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, e ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

² Archivo 22DescorreTrasladoExcepciones, 28DescorreTrasladoExcepciones

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 28 de julioagosto del 2021 ante la Secretaría de Educación Municipal, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá” considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE029388 del 9 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* y consideró que los actos presuntos demandados no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma, no se indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales se configuran como requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*⁵, en el que se enlistan las siguientes:

- Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.
- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Art. 99
- Ley 1955 de 2019. Art. 57
- Ley 52 de 1975, art. 1
- Ley 344 de 1996, artículo 13.
- Ley 432 de 1998, art. 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*⁶, el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales transcritas anteriormente.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

⁵ Archivo 02Demanda. Página 8

⁶ Archivo 02Demanda. Páginas 8-10



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00302-00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.513.759 y tarjeta profesional No. 345.042 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁸

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47ddf0dad3b5d8171eeb98017a3cd96ee247b7c62e41d49ace7c8edf9c9f0399

Documento generado en 20/01/2023 05:54:30 PM

⁷ Archivos 14Poder

⁸ Archivo 19Poder

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ESTRADA GONZALEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
maaltru88derecho@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor HENRY ESTRADA GONZALEZ, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 306 del 26 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

¹ Archivo 06AutoAdmisorio

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* e ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora* ii) *Frente al pago de la sanción por mora* iii) *Ineptitud sustantiva de la demanda porque no se configuró actos fictos o presuntos, frente al Departamento del Caquetá,* e iv) *inexistencia de prueba de consignación con el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por

² Archivo 22DescorreTrasladoExcepciones, 27DescorreTrasladoExcepciones

la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 28 de julio del 2021 ante la Secretaría de Educación Municipal, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, no está la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá legitimada para responder por las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de demanda inicial.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de “Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin

intervención del Departamento del Caquetá” la cual se encuadra en “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Departamento del Caquetá argumentó que el acto ficto o presunto configurado según la parte demandante el día 28 de octubre del 2021, no se presume frente al Departamento del Caquetá dado que, mediante oficio de salida radicado CAQ2021EE029427 del 10 de agosto del 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁵.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y tarjeta profesional No. 282.862 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁶

⁵ Archivos 14Poder

⁶ Archivo 19Poder



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00303-00
DEMANDANTE: HENRY ESTRADA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0717c869ce5c7849ca853c30ce053999432420afd9e0249a980bf747375f8a**

Documento generado en 20/01/2023 05:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2013-00610-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO PINZON MOSCOSO normita2003@hotmail.es jor855@hotmail.com joselrojas@hotmai.com
DEMANDADO	INPEC notificaciones@inpec.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035.

Atendiendo a que la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2021 allegó copia de la investigación penal No. 18001600055211011063 adelantada por la Fiscalía Sexta Local de Florencia, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes, los documentos visibles en el archivo *11CopiaProcesoPenalFiscaliaSextaLocal.pdf* del expediente digitalizado.

Igualmente, se pondrá en conocimiento, la respuesta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en la que allega Historia Clínica del Señor CARLOS AUGUSTO PINZON MOSCOSO, incluyendo Examen Médico de Ingreso, documentos visibles en el archivo *19HistoriaClinica.pdf* del expediente digitalizado.

De otro lado, el **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su parte, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos

*la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 3 de septiembre de 2021¹, se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión realizada para recaudar la prueba pericial decretada a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerla por desistida.

Así las cosas, por medio de estado No. 058 del 06 de septiembre de 2021 la Secretaría notificó a las partes el auto mencionado líneas precedentes y el 29 de septiembre de 2021 venció el término concedido a la parte actora para que, acreditada la gestión realizada para recaudar la prueba pericial decretada a su favor, dentro del cual únicamente manifestó que no ha sido posible realizarla por cuanto no ha podido ubicar al demandante, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de la prueba pericial.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se corra traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, los documentos visibles en los archivos *11CopiaProcesoPenalFiscaliaSextaLocal.pdf* y *19HistoriaClinica.pdf* del expediente digitalizado.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la parte actora.

TERCERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes

¹ Archivo 08AutoRequiere



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00610-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PINZON MOSCOSO
DEMANDADO: INPEC

presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2783160d7e5d5b05d116ae3153e5e9d64210302cc003fd357fd0e60815aba36**

Documento generado en 20/01/2023 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitres (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00976-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LÓPEZ LOZADA Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM EPS Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
notificacionesjudiciales@esesantaclara.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitaluniversitarioneiva.gov.co
asesorjuridico@hospitalmalvinas.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
notificación.judicial@huhmp.gov.co

Revisado el expediente se advierte que el 18 de abril de 2016 el abogado OSCAR CONDE ORTÍZ allegó renuncia al poder otorgado por los demandantes junto con la comunicación dirigida a los demandantes informándole de su renuncia, la cual tiene recibido de la señora LINA FERNANDA LOPEZ LOSADA¹, razón por la cual el Juzgado Segundo Administrativo der Florencia mediante auto del 3 de marzo de 2017 resolvió aceptar la renuncia del abogado y requirió a la parte demandante para que designe apoderado judicial que los represente en el proceso².

Posteriormente, en atención a que los demandantes continúan sin apoderado, a través de providencia del 12 de julio de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, los requirió nuevamente para que se sirvan constituir apoderado judicial para que los represente dentro del proceso, sin que hasta la fecha hayan designado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que desde el año 2017, se ha requerido en dos (2) oportunidades a la parte demandante para que designe apoderado en el presente proceso, sin obtener respuesta alguna, se le requerirá por última vez para que, dentro del término de treinta (30) días, confiera poder a un profesional del derecho que los represente, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, conforme lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los demandantes para que dentro del término de treinta (30) días designen apoderado judicial que los represente en el proceso de la referencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y

¹ Páginas 82 y 84 del cuaderno principal No. 9.

² Páginas 123 y 124 del cuaderno principal No. 9.



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00976-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LÓPEZ LOZADA Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM EPS Y OTROS

dar por terminado el proceso, conforme lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def659acd64c941a91754140cbfa01f7971a017df9ed1593f8974f84287f8611**

Documento generado en 20/01/2023 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO TORRES CALDERON
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **PEDRO TORRES CALDERON**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 229 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 25DescorreTrasladoExcepciones, 31DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 27 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición del demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por la señora Reyes Murcia, por cuanto esta fue presentada el 27 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006819⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 21Anexos. Folios 1-4

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 10-13



Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 22Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **739536c283fbacc8436eb636d91c6870c8a07d83c0005986f74ee6cf47ed8f2d**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBER NELSON CASTILLO
BETANCUR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **ROBER NELSON CASTILLO BETANCUR**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 230 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 25DescorreTrasladoExcepciones, 31DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 30 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición del demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por el señor Castillo Betancur, por cuanto esta fue presentada el 30 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006926⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 21Anexos. Folios3-6

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 10-13



Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 22Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **5b01fabe79676fce61da8ee82c227b89585ab9d47818af8e82de161e5635a2d6**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSEMVER OSORIO RODRÍGUEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **ROSEMVER OSORIO RODRÍGUEZ**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 231 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 25DescorreTrasladoExcepciones, 31DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 27 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición del demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por el señor Osorio Rodríguez, por cuanto esta fue presentada el 27 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006807⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

⁵ Archivo. 21Anexos. Folios 1-4

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 10-13



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00205-00
DEMANDANTE: ROSEMYR OSORIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁷ Archivo. 22Poder

⁸ Archivo. 18Poder

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73215e0a0d2b004e8b596ab39138f7c3f30a384fdc69c5cf59fdbcb137a236f44**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LORENA VARGAS
ARTUNDUAGA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **SANDRA LORENA VARGAS ARTUNDUAGA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00206-00
DEMANDANTE: SANDRA LORENA VARGAS ARTUNDUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Por medio de auto interlocutorio No. 232 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 25DescorreTrasladoExcepciones, 31DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaría de Educación Municipal el día 17 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por la señora Vargas Artunduaga, por cuanto esta fue presentada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006530⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 21Anexos. Folios 1-4

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 9-12



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00206-00
DEMANDANTE: SANDRA LORENA VARGAS ARTUNDUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 22Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **a2cf30fd539eb475ac53df00ee2a4b8be1fa5dc12c854df9945c0882ca58da76**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MATEUS CASTRO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **OLGA LUCIA MATEUS CASTRO**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.



Por medio de auto interlocutorio No. 233 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 25DescorreTrasladoExcepciones, 31DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 27 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por la señora Mateus Castro, por cuanto esta fue presentada el 27 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006813⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 21Anexos. Folios 1-4

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 10-13



Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 22Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **57bbd548a5a0bddf701eef5048235ae7823a0a72c80bc9279c62929b8af4f229**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIOMARA MILDRED MORENO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **XIOMARA MILDRED MORENO**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 234 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 25DescorreTrasladoExcepciones, 31DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 17 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por la señora Moreno, por cuanto esta fue presentada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006509⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 21Anexos. Folios 20-23

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 09-12



Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 22Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **0427b58cdae4ecb20896f013fd7b820eb3f95c76b56e5ead8e6a5edd661f52f2**
Documento generado en 20/01/2023 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojosedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
abogakarol@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019 a favor del señor LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los quince (15) días siguientes al momento de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, y el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

Por medio de auto interlocutorio No. 243 del 27 de julio de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Archivo. 09AutoAdmisorio

Magisterio, propuso como excepciones la de i) *legalidad de los actos administrativos atacado de nulidad*, ii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, iii) *compensación y iv) cobro de lo no debido*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones; i) *el Departamento del Caquetá no paga prestaciones sociales de los docentes – cesantías parciales o definitivas*, ii) *inexistencia de responsabilidad del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación frente al pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales*, e iii) *inexistencia de configuración de actos ficto o presuntos, frente al Departamento del Caquetá*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudirse a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

² Archivo. 24DescorreTrasladoExcepciones, 31DescorreTrasladoExcepciones

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

De las excepciones propuestas por la demanda FOMAG, todas son de mérito y no corresponden a las señaladas en el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El ente Departamental propone como excepciones que “*el Departamento del Caquetá no paga prestaciones sociales de los docentes – cesantías parciales o definitivas*”, y la “*inexistencia de responsabilidad del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación frente al pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales*” sustentadas en que las Secretarías de Educación de los entes territoriales actúan solo como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de sus prestaciones económicas, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Añade que, las entidades territoriales elaboran y suscriben los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes y no los obligan ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones; que es la Fiduciaria como encargada de la administración de los recursos del Fonpremag, la entidad responsable de aprobar y pagar las prestaciones por concepto de cesantías parciales o definitivas.

Argumentos que en definitiva se encuadran en la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar*, pues alega la ausencia de responsabilidad de la entidad territorial por la presunta mora causada por el pago tardío de las cesantías parciales, motivo por el cual se analizará bajo esta excepción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “*inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*” considerando que, mediante oficio de salida SAC CAQ2020EE019050 del 04 de septiembre de 2020, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00210-00
DEMANDANTE: LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.⁵

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁶

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992cf6b04c5b6f5e9779d061b9c801976354cf1998aac3105b664825fcb61a25

Documento generado en 20/01/2023 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivos 18Anexo

⁶ Archivo 22Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GOMEZ SANTOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **LUZ STELLA GOMEZ SANTOS**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 236 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 06AutoAdmisorio

² Archivo. 23DescorreTrasladoExcepciones, 31DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 17 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por la señora Gómez Santos, por cuanto esta fue presentada el 17 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado 18027⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 19Anexos. Folios 1-4

⁶ Archivo. 02Demanda. Folio 58



Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 20Poder

⁸ Archivo. 16Poder

Código de verificación: **2ba977dac8602ce956ce014592c0b576e3fb1fb233f3ef8c7a1d7b11f4d43717**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
abogakarol@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 244 del 27 de julio de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

¹ Archivo. 09AutoAdmisorio

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* e ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Falta de legitimación den la causa por pasiva - Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, y la iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

² Archivo 24DescorreTrasladoExcepciones, 34DescorreTrasladoExcepciones

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora, si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG hace referencia a una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio donde se resuelva la solicitud realizada por la demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses de las mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es el competente para el pago de la indemnización reclamada, pues es competencia del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejado por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá como entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá” considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE030417 del 13 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia) y oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* y consideró que los actos presuntos demandados no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma, no se indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales constituyen requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*⁵, en el que se enlistan las siguientes:

- *Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.*
- *Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.*
- *Ley 50 de 1990, Art. 99*
- *Ley 1955 de 2019. Art. 57*
- *Ley 52 de 1975, art. 1*
- *Ley 344 de 1996, artículo 13.*
- *Ley 432 de 1998, art. 5.*
- *Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.*
- *Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”*

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*⁶, el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales transcritas anteriormente.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

⁵ Archivo 02Demanda. Página 8

⁶ Archivo 02Demanda. Páginas 8-10



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00237-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.⁷

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁸

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9574a9a5639d1f22260e38c84997a1afb1e5530a9a652df511bb30b8f197628a

Documento generado en 20/01/2023 03:32:30 PM

⁷ Archivos 16Poder

⁸ Archivo 22Poder

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JULIO MOSQUERA BUSTOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
maaltru88derecho@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor VICTOR JULIO MOSQUERA BUSTOS, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 245 del 27 de julio de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

¹ Archivo 06AutoAdmisorio

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* e ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva - Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora* ii) *Frente al pago de la sanción por mora* iii) *Ineptitud sustantiva de la demanda porque no se configuró actos fictos o presuntos, frente al Departamento del Caquetá, y la* iv) *inexistencia de prueba de consignación con el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudirse a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por

² Archivo 32DescorreTrasladoExcepciones, 34DescorreTrasladoExcepciones

la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora, si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG hace referencia a una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio donde se resuelva la solicitud realizada por la demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses de las mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es el competente para el pago de la indemnización reclamada, pues es competencia del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejado por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, no está la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá legitimada para responder por las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de demanda inicial.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá” considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE030417 del 13 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia) y oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.⁵

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y tarjeta profesional No. 282.862 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁶

⁵ Archivos 16Poder

⁶ Archivo 22Poder



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00238-00
DEMANDANTE: VICTOR JULIO MOSQUERA BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cef1383076c50c08e32591220c640ed3d3ce0b412baa19b52174cb742740db**

Documento generado en 20/01/2023 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JOEL VALENCIA LONDOÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
yeinnycmf@hotmail.es

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor JOSE JOEL VALENCIA LONDOÑO, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 246 del 27 de julio de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Archivo. 06AutoAdmisorio

Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, e iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva y la ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No.

² Archivo 27DescorreTrasladoExcepciones, 37DescorreTrasladoExcepciones

20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora, si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG hace referencia a una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio donde se resuelva la solicitud realizada por la demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*” aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses de las mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es el competente para el pago de la indemnización reclamada, pues es competencia del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejado por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá como entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la *“inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá”* considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE030417 del 13 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia) y oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* y consideró que los actos presuntos demandados no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma, no se indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales constituyen requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*⁵, en el que se enlistan las siguientes:

- Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.
- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Art. 99
- Ley 1955 de 2019. Art. 57
- Ley 52 de 1975, art. 1
- Ley 344 de 1996, artículo 13.
- Ley 432 de 1998, art. 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*⁶, el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales transcritas anteriormente.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁵ Archivo 02Demanda. Página 8

⁶ Archivo 02Demanda. Páginas 8-10



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00241-00
DEMANDANTE: JOSE JOEL VALENCIA LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.⁷

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YEINNY DEVIA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁸

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841c778ce1223f3432bdd6b4f19384f586a3b3a310b14b5f775b93ba68775058**

Documento generado en 20/01/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivos 16Poder

⁸ Archivo 25Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GISELLA VALDES VILLA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
abogakarol@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora GISELLA VALDES VILLA MIRANDA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 247 del 27 de julio de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

¹ Archivo. 06AutoAdmisorio

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* e ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva - Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, y la iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

² Archivo 24DescorreTrasladoExcepciones, 34DescorreTrasladoExcepciones

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora, si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG hace referencia a una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio donde se resuelva la solicitud realizada por la demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses de las mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es el competente para el pago de la indemnización reclamada, pues es competencia del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejado por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá como entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá” considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE030417 del 13 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia) y oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* y consideró que los actos presuntos demandados no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma, no se indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales constituyen requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*⁵, en el que se enlistan las siguientes:

- Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.
- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Art. 99
- Ley 1955 de 2019. Art. 57
- Ley 52 de 1975, art. 1
- Ley 344 de 1996, artículo 13.
- Ley 432 de 1998, art. 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*⁶, el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales transcritas anteriormente.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

⁵ Archivo 02Demanda. Página 8

⁶ Archivo 02Demanda. Páginas 8-10



3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.⁷

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁸

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivos 16Poder

⁸ Archivo 21Poder

Código de verificación: **20f99b8d89fbac0c87af62954db80c0f25227e1527242690e09813cef39ba305**
Documento generado en 20/01/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODILIA HERRERA FLOREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
maaltru88derecho@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora ODILIA HERRERA FLOREZ, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 248 del 27 de julio de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

¹ Archivo 06AutoAdmisorio

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* e ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora* ii) *Frente al pago de la sanción por mora* iii) *Ineptitud sustantiva de la demanda porque no se configuró actos fictos o presuntos, frente al Departamento del Caquetá, y la iv) inexistencia de prueba de consignación con el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudirse a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por

² Archivo 31DescorreTrasladoExcepciones, 34DescorreTrasladoExcepciones

la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora, si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG hace referencia a una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio donde se resuelva la solicitud realizada por la demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses de las mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es el competente para el pago de la indemnización reclamada, pues es competencia del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejado por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, no está la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá legitimada para responder por las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de demanda inicial.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá” considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE030417 del 13 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia) y oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.⁵

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y tarjeta profesional No. 282.862 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁶

⁵ Archivos 16Poder

⁶ Archivo 21Poder



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00245-00
DEMANDANTE: ODILIA HERRERA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2561bf71a8dc47a6c3204b39d4c00087745172f570758e11af96686e9a949324**

Documento generado en 20/01/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX ARTURO DOMINGUEZ CARVAJAL
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
abogakarol@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor ALEX ARTURO DOMINGUEZ CARVAJAL, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 249 del 27 de julio de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

¹ Archivo. 06AutoAdmisorio

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* e ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva - Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, y la iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

² Archivo 26DescorreTrasladoExcepciones, 34DescorreTrasladoExcepciones

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora, si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG hace referencia a una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio donde se resuelva la solicitud realizada por la demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses de las mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es el competente para el pago de la indemnización reclamada, pues es competencia del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejado por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá como entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá” considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE030417 del 13 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia) y oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* y consideró que los actos presuntos demandados no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma, no se indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales constituyen requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*⁵, en el que se enlistan las siguientes:

- *Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.*
- *Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.*
- *Ley 50 de 1990, Art. 99*
- *Ley 1955 de 2019. Art. 57*
- *Ley 52 de 1975, art. 1*
- *Ley 344 de 1996, artículo 13.*
- *Ley 432 de 1998, art. 5.*
- *Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.*
- *Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”*

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*⁶, el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales transcritas anteriormente.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

⁵ Archivo 02Demanda. Página 8

⁶ Archivo 02Demanda. Páginas 8-10



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00249-00
DEMANDANTE: ALEX ARTURO DOMINGUEZ CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.⁷

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁸

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172b98e9402b428527ee3a042005b356f2b9a5ea78a6763facd934562eb4835a

Documento generado en 20/01/2023 03:31:50 PM

⁷ Archivos 16Poder

⁸ Archivo 22Poder

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOUGLAS ECHEVERRY
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
yeinnycmf@hotmail.es

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor DOUGLAS ECHEVERRY, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 250 del 27 de julio de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Archivo. 06AutoAdmisorio

Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, y iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, e ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No.

² Archivo 23DescorreTrasladoExcepciones, 33DescorreTrasladoExcepciones

20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora, si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG hace referencia a una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio donde se resuelva la solicitud realizada por la demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses de las mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es el competente para el pago de la indemnización reclamada, pues es competencia del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejado por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, no está la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá legitimada para responder por las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de demanda inicial.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la *“inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá”* considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE030417 del 13 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia) y oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* y consideró que los actos presuntos demandados no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma, no se indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales constituyen requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*⁵, en el que se enlistan las siguientes:

- Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.
- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Art. 99
- Ley 1955 de 2019. Art. 57
- Ley 52 de 1975, art. 1
- Ley 344 de 1996, artículo 13.
- Ley 432 de 1998, art. 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*⁶, el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales transcritas anteriormente.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁵ Archivo 02Demanda. Página 8

⁶ Archivo 02Demanda. Páginas 8-10



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00250-00
DEMANDANTE: DOUGLAS ECHEVERRY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.⁷

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YEINNY DEVIA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁸

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07bf6adb53e0e8166bd664298e1f6a97b208b6a5db461537f2aa89b6d5982aa4

Documento generado en 20/01/2023 05:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivos 16Poder

⁸ Archivo 21Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA VANESSA QUINTERO HERRERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
yeinnycmf@hotmail.es

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora LINA VANESSA QUINTERO HERRERA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 288 del 26 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Archivo. 06AutoAdmisorio

Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, y iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, e ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no

² Archivo 19DescorreTrasladoExcepciones, 31DescorreTrasladoExcepciones

consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora, si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG hace referencia a una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio donde se resuelva la solicitud realizada por la demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses de las mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es el competente para el pago de la indemnización reclamada, pues es competencia del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejado por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá como entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la *“inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá”* considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE030417 del 13 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia) y oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* y consideró que los actos presuntos demandados no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma, no se indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales constituyen requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*⁵, en el que se enlistan las siguientes:

- Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.
- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Art. 99
- Ley 1955 de 2019. Art. 57
- Ley 52 de 1975, art. 1
- Ley 344 de 1996, artículo 13.
- Ley 432 de 1998, art. 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*⁶, el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales transcritas anteriormente.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁵ Archivo 02Demanda. Página 8

⁶ Archivo 02Demanda. Páginas 8-10



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00252-00
DEMANDANTE: LINA VANESSA QUINTERO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YEINNY DEVIA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁸

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2503278951d35f016b58ad21319bccd7f90feabae9c1b9edbcf8bbfb29281b**

Documento generado en 20/01/2023 05:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo. 16Poder

⁸ Archivo 23Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVA INES ALBORNOZ MOSQUERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
cesarguarnizo-1989@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora OLIVA INES ALBORNOZ MOSQUERA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 289 del 26 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Archivo. 06AutoAdmisorio

Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* e ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley* y iv) *cobro de lo no debido ante el ente territorial*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, e ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudirse a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

² Archivo 14DescorreTrasladoExcepciones, 26DescorreTrasladoExcepciones

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora, si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG hace referencia a una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio donde se resuelva la solicitud realizada por la demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses de las mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es el competente para el pago de la indemnización reclamada, pues es competencia del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejado por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá como entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser

por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la *“inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá”* considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE030417 del 13 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia) y oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* y consideró que los actos presuntos demandados no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma, no se indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales constituyen requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*⁵, en el que se enlistan las siguientes:

- *Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.*
- *Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.*
- *Ley 50 de 1990, Art. 99*
- *Ley 1955 de 2019. Art. 57*
- *Ley 52 de 1975, art. 1*
- *Ley 344 de 1996, artículo 13.*
- *Ley 432 de 1998, art. 5.*
- *Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.*
- *Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”*

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*⁶, el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales transcritas anteriormente.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

⁵ Archivo 02Demanda. Página 8

⁶ Archivo 02Demanda. Páginas 8-10



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00253-00
DEMANDANTE: OLIVA INES ALBORNOZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.513.759 y tarjeta profesional No. 345.042 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁸

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add42c99f0a5345de6adeef5a4d430ff6ec7393f84e5639c186d44770fb770e**

Documento generado en 20/01/2023 05:54:16 PM

⁷ Archivo. 14Poder

⁸ Archivo 23Poder

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DUVAN CASTAÑO ESCOBAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
maaltru88derecho@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor JOSE DUVAN CASTAÑO ESCOBAR, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 290 del 26 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

¹ Archivo 06AutoAdmisorio

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* e ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora* ii) *Frente al pago de la sanción por mora* iii) *Ineptitud sustantiva de la demanda porque no se configuró actos fictos o presuntos, frente al Departamento del Caquetá, y la iv) inexistencia de prueba de consignación con el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por

² Archivo 18DescorreTrasladoExcepciones, 32DescorreTrasladoExcepciones

la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora, si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG hace referencia a una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio donde se resuelva la solicitud realizada por la demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, no está la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá legitimada para responder por las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de demanda inicial.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* la cual se encuadra en *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Departamento del Caquetá argumentó que el acto ficto o presunto configurado según la parte demandante el día 29 de octubre del 2021, no se presume frente al Departamento del Caquetá dado que, mediante oficio de salida radicado CAQ2021EE029894 del 11 de agosto del 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00258-00
DEMANDANTE: JOSE DUVAN CASTAÑO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁵.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y tarjeta profesional No. 282.862 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁶

⁵ Archivo. 15Poder

⁶ Archivo 22Poder



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00258-00
DEMANDANTE: JOSE DUVAN CASTAÑO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b4099ac060eee1d38bb87bc23b883e0c039e9ad3f2a98ea75a6e4ab28f50c4**

Documento generado en 20/01/2023 05:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ELCIRA SANCHEZ MORENO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
abogakarol@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora FLOR ELCIRA SANCHEZ MORENO, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 291 del 26 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Archivo. 06AutoAdmisorio

Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* e ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, y la iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudirse a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

² Archivo 18DescorreTrasladoExcepciones, 26DescorreTrasladoExcepciones

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora, si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG hace referencia a una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio donde se resuelva la solicitud realizada por la demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses de las mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es el competente para el pago de la indemnización reclamada, pues es competencia del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejado por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá como entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser

por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la *“inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá”* considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE028800 del 11 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* y consideró que los actos presuntos demandados no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma, no se indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales constituyen requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*⁵, en el que se enlistan las siguientes:

- Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.
- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Art. 99
- Ley 1955 de 2019. Art. 57
- Ley 52 de 1975, art. 1
- Ley 344 de 1996, artículo 13.
- Ley 432 de 1998, art. 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*⁶, el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales transcritas anteriormente.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁵ Archivo 02Demanda. Página 8

⁶ Archivo 02Demanda. Páginas 8-10



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00259-00
DEMANDANTE: FLOR ELCIRA SANCHEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁸

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ba914397355bfaaa98648c4d8e99b4d3d883ecb4a7c47dcef13382fa778a4b**

Documento generado en 20/01/2023 05:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo. 15Poder

⁸ Archivo 22Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO GOMEZ MOSQUERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlook.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
maaltru88derecho@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor OSWALDO GOMEZ MOSQUERA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 292 del 26 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

¹ Archivo 06AutoAdmisorio

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* e ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora* ii) *Frente al pago de la sanción por mora* iii) *Ineptitud sustantiva de la demanda porque no se configuró actos fictos o presuntos, frente al Departamento del Caquetá, y la iv) inexistencia de prueba de consignación con el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por

² Archivo 18DescorreTrasladoExcepciones, 25DescorreTrasladoExcepciones

la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora, si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG hace referencia a una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio donde se resuelva la solicitud realizada por la demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, no está la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá legitimada para responder por las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de demanda inicial.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* la cual se encuadra en *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Departamento del Caquetá argumentó que el acto ficto o presunto configurado según la parte demandante el día 29 de octubre del 2021, no se presume frente al Departamento del Caquetá dado que, mediante oficio de salida radicado CAQ2021EE030562 del 13 de agosto del 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁵.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y tarjeta profesional No. 282.862 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.⁶

⁵ Archivo. 15Poder

⁶ Archivo 22Poder



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00261-00
DEMANDANTE: OSWALDO GOMEZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426194403499ea1bd182ec6d0089985ff5a8b78e1547669cfd4f148e7794b56e**

Documento generado en 20/01/2023 05:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitres (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00651-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAHANNA MARCELA CUELLAS Y OTROS
danilomarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
oorios@riossilva.com
informacion@montanorojas.co

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de impulsar el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES.

En audiencia inicial celebrada el día 23 de mayo de 2018, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Prueba documental solicitada parte actora	Practica
Oficiar a ASMET SALUD EPS-S para que se sirva informa si para el mes de junio de 2011 autorizaron a la paciente YOHANNA MARCELA CUELLAR SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.502.663, el procedimiento denominado TIROIDECTOMÍA TOTAL para que le fuera practicado en el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia. Así mismo, para que indique con precisión los motivos por los cuales no se autorizó la remisión de dicha paciente al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO ESE de Neiva, para que le fuera practicada la TIROIDECTOMÍA TOTAL por parte del subespecialista en cirugía de cabeza y cuello, como se había ordenado a la paciente.	RESPUESTA Oficio del 02 de mayo de 2019 visible en las páginas 154 a 158 y 173 a 177 del cuaderno principal No. 2 digitalizado.
Oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO ESE, se sirva informar si para el 2011 contaba con el servicio de especialista en cuello y cabeza y de ser afirmativo si para el mes de mayo y junio, se recibió en dicho hospital alguna solicitud o si se realizó alguna gestión por parte de ASMET SALUD EPS-S de Florencia para la remisión de la paciente YOHANNA MARCELA CUÉLLAR SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.502.663, para que le fuera practicado la TIROIDECTOMÍA	RESPUESTA Oficio del 11 de abril de 2018 visible en las páginas 110 a 113 del cuaderno principal No. 2 digitalizado



AUTO: Pone en conocimiento, Requiere y Fija Fecha Audiencia Pruebas
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00651-00
DEMANDANTE: YOHANNA MARCELA CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

TOTAL por parte del subespecialista en cirugía de cabeza y cuello, como se había ordenado a la paciente.	
Dictamen pericial parte actora	
UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN para que determine a través de un profesional en la salud, si se presentó una falla medica en relación con las atenciones médicas y quirúrgicas que recibió la paciente YOHANNA MARCELA CUELLAR SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.502.663. Así mismo, para que determine si de haberse practicado la TIROIDECTOMÍA TOTAL por parte del subespecialista en cirugía de cabeza y cuello era posible minimizar los riesgos de este tipo de procedimiento, como son la DISFONÍA e HIPOCALCEMIA SEVERA.	No se acredita gestión
JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA para que determine el grado de invalidez de la señora YOHANNA MARCELA CUELLAR SILVA	No se acredita gestión
Prueba documental solicitada por ASMET	
Oficiar al Hospital María Inmaculada de Florencia, para que se sirva allegar: b) Los resultados de las biopsia dirigida por ecografía, que ordenó el 11 de marzo de 2011 a la señora YOHANNA MARCELA CUELLAR SILVA c)Copia autentica del documentos correspondiente a la habilitación de los servicios que prestaba para el año 2011 d) Copia autentica de la inscripción de la ESE Hospital María Inmaculada en el registro especial de prestadores de servicios de salud vigente para el 2011 e)Copia de la factura expedida por la ESE Hospital María Inmaculada por medio del cual se facturaron los servicios prestados a la señora YOHANNA MARCELA CUELLAR SILVA.	RESPUESTA Oficio del 24 de abril de 2019 con el que allega respuesta a lo solicitado, visibles en las páginas 114 a 153 del cuaderno principal No. 2 digitalizado
Oficiar a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo para que se sirva allegar: a)Copia integra de la Historia Clínica de la señora YOHANNA MARCELA CUELLAR SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.502.663, debidamente foliada y transcrita. b)Copia autentica del documento correspondiente a la habilitación de los servicios de salud que prestaba para el 2011. c) Copia autentica de la inscripción del hospital, en registro especial de prestadores de servicios de salud vigentes para el año 2011. d)Copia de la factura expedida por el hospital, por medio de la cual se facturaron los servicios prestados a la señora YOHANNA MARCELA CUELLAR SILVA.	RESPUESTA Oficio del 14 de junio de 2018 con el que allega un CD-R con la historia clínica de la señora YOHANNA MARCELA CUELLAR, constancias de renovación de la habilitación de los servicios de salud, la factura expedida por el Hospital a la señora YOHANNA y las facturas generadas a ASMET SALUD EPS. Páginas 38 a 78 del Cuaderno Principal No. 2 digitalizado y CD Folio 347.



AUTO: Pone en conocimiento, Requiere y Fija Fecha Audiencia Pruebas
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00651-00
DEMANDANTE: YOHANNA MARCELA CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

Dictamen Pericial ASMET SALUD EPS	
Designar un endocrinólogo, que resuelva interrogantes.	No se acredita gestión
Testimoniales ASMET SALUD EPS	
Mario Olarte Genaro Jesús Ariza Solano Gloria Judith Rojas	No se han recaudado
Interrogatorio de Parte ASMET SALUD EPS	
Yohanna Marcela Cuéllar Silva María del Rosario Silva Eulizer Bocanegra Bucurú	No se han recaudado
Testimoniales conjunta ASMET SALUD Y HMI	
Juan Carlos Salamanca Fernando Escobar Castañeda	No se han recaudado
Prueba documental Hospital María Inmaculada	
Oficiar a la ESE María Inmaculada para que se sirva allegar el comprobante de pago del dictamen pericial rendido por el Doctor Andrés Álvarez Tamayo, siempre y cuando dicho comprobante es posterior a la contestación de la demanda. Aclarándose que si es anterior no se decreta. Oficiar a la Asociación Colombiana de Cirugía para que se sirva certificar, si un especialista en cirugía general se encuentra autorizado por la comunidad científica para realizar cirugías del cuello, como tiroidectomía y en qué casos. Oficiar a la Universidad del Rosario, para que se sirva remitir el pensum académico de la especialidad de cirugía general.	RESPUESTA Comprobante de egreso No. 00000044364 del 08 de abril de 2016 visible en la página 192 y 193 del cuaderno principal No. 2 digitalizado. RESPUESTA Oficio del 30 de mayo de 2019 visible en la página 200 del cuaderno principal No. 2 digitalizado. RESPUESTA Oficio de junio de 2019 visible en el cuaderno respuesta Universidad del Rosario digitalizado.
Prueba pericial Hospital María Inmaculada	
Dictamen del doctor Andrés Álvarez Tamayo	No se ha recaudado

Conforme lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas e información allega por las entidades requeridas, descrita en el cuadro que antecede.

En lo que se refiere a la prueba pericial decretada a favor de ASMET SALUD EPS para que sea realizada por un endocrinólogo, y de la de la parte actora para que sean realizadas por la Universidad CES de Medellín y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, advierte el Despacho que no se han acreditado las gestiones pertinentes a fin de recaudar el medio probatorio, por esta razón, se requerirá a las partes interesadas para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirvan acreditar las actuaciones realizadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de las pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.



AUTO: Pone en conocimiento, Requiere y Fija Fecha Audiencia Pruebas
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00651-00
DEMANDANTE: YOHANNA MARCELA CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

Por último, y como quiera que se encuentra pendiente el recaudo de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en la audiencia inicial y la sustentación del dictamen rendido por el doctor Andrés Álvarez Tamayo se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las siguientes pruebas:

- i. Oficio del 02 de mayo de 2019, visible en las páginas 154 a 158 y 173 a 177 del *cuaderno principal No. 2 digitalizado*
- ii. Oficio del 11 de abril de 2018, visible en las páginas 110 a 113 del *cuaderno principal No. 2 digitalizado*
- iii. Oficio del 24 de abril de 2019 y demás documentos, visibles en las páginas 114 a 153 del *cuaderno principal No. 2 digitalizado*
- iv. Oficio del 14 de junio de 2018 y demás documentos visibles en las páginas 38 a 78 del *Cuaderno Principal No. 2 digitalizado* y CD Folio 347
- v. Comprobante de egreso No. 00000044364 del 08 de abril de 2016, visible en la *página 192 y 193 del cuaderno principal No. 2 digitalizado*
- vi. Oficio del 30 de mayo de 2019, visible en la *página 200 del cuaderno principal No. 2 digitalizado*.
- vii. Oficio de junio de 2019 por medio del cual la Universidad del Rosario da respuesta al requerimiento, obrante en el *cuaderno respuesta Universidad del Rosario digitalizado*

SEGUNDO: REQUERIR a ASMET SALUD EPS y a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acrediten el trámite impartido a las pruebas periciales decretadas a su favor, so pena de tenerlas por desistidas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **día miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitres (2023) a las 09:00 am**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16973909>

CUARTO: INSTAR al apoderado de la parte actora, de Asmet Salud EPS y del Hospital María Inmaculada de Florencia para que haga comparecer a los demandantes, a los testigos y al médico perito a la audiencia de pruebas para que sustente su dictamen.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, los apoderados deberán manifestarlo al despacho, para que sea realizada.



AUTO: Pone en conocimiento, Requiere y Fija Fecha Audiencia Pruebas
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00651-00
DEMANDANTE: YOHANNA MARCELA CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a97969c05075e4dc9fea7aa3db502017d4207a7ef13054acc158cf857e457**

Documento generado en 20/01/2023 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	18001-33-33-001-2013-00717-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SAMUEL BARRAGAN GALINDO Y OTROS samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO:	PAR CAPRECOM Y OTROS notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el 14 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó la historia clínica del señor LEONEL BARRAGAN COLLAZOS, expedida con la colaboración de la sección de estadística del Hospital Departamental María Inmaculada, la cual se incorporara al expediente de manera oficiosa en atención a que la historia clínica que ya obraba en el proceso presenta folios ilegibles.

Igualmente, encuentra el Despacho que el 23 de junio de 2022 se recibió complementación del dictamen rendido por la doctora VIVIANA EMILSE MALLAMA CEPEDA, la cual se pondrá en conocimiento de las partes y para efectos de surtir la contradicción del dictamen y su complementación se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas a la que deberá comparecer la perito para la sustentación, so pena de que el dictamen pierda su validez, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR de manera oficiosa y poner en conocimiento de las partes la historia clínica del señor LEONEL BARRAGAN COLLAZOS, visible en los archivos *35HistoriaClinica1* y *36HistoriaClinica2* del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes la complementación del dictamen rendida por la médica VIVIANA EMILSE MALLAMA CEPEDA, visible en el archivo *48DictamenPericialINML* del expediente digital.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el **martes once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16952975>



AUTO: Pone en conocimiento y Fija fecha para audiencia de pruebas.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00717-00
DEMANDANTE: Samuel Barragan Galindo y otros
DEMANDADO: Par Caprecom y otros

CUARTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a la audiencia de pruebas a la médico VIVIANA EMILSE MALLAMA CEPEDA para que sustente su dictamen.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e2373a99627be3cfbed9692daa1ca9f0858ec00b2a73e94210a3ca6e241c45**

Documento generado en 20/01/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIDEN LUDIN ORTIZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE
FLORENCIA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judiciallessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor JAIDEN LUDIN ORTIZ, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 215 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

¹ Archivo. 05AutoAdmisorio

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado Municipio de Florencia propuso como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio y no propuso excepciones.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito² en el que adujo sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses, esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

² Archivo. 18DescorreTrasladoExcepciones.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de falta de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el acto administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaría de Educación Municipal el día 17 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición del demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00164-00
DEMANDANTE: JAIDEN LUDIN ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁵.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁵ Archivo. 15Poder

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bb341d3f181cb2313b79c0ea5345b2ab9c434a2987fd2e1a786e7e7ead95aa**

Documento generado en 20/01/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL REYES MURCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co
t_sleal@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **MARIA ISABEL REYES MURCIA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00165-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL REYES MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Por medio de auto interlocutorio No. 216 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses, esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudirse a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 05AutoAdmisorio 17DescorreTrasladoExcepciones, 24DescorreTrasladoExcepciones

² Archivo. 17DescorreTrasladoExcepciones, 24DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 13 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por la señora Reyes Murcia, por cuanto esta fue presentada el 13 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006307⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 20Anexos. Folio 13-16

⁶ Archivo. 02DemandaAnexos. Folio 58



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00165-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL REYES MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 21Poder

⁸ Archivo. 15Poder

Código de verificación: **5ea6c565439db53e73b0508dc1f7db37fc9e9648beeeeab4e5ecb3a5e1b7ec56**

Documento generado en 20/01/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBRADA CAICEDO PARRA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir del 11 de octubre de 2021.

Por medio de auto del 19 de septiembre de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó contestación de la demanda², proponiendo como excepciones *i) litisconsorcio necesario por pasiva, ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iv) caducidad, y v) prescripción.*

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, término dentro del cual la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas.

¹ Archivo. 07AutoAdmisorio

² Archivo. 13ContestacionFOMAG



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00166-00
DEMANDANTE: LIBRADA CAICEDO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Litisconsorcio necesario por pasiva.

La entidad demanda considera que se debe vincular al ente territorial como litisconsorte necesario por pasiva, debido a que es el que profirió el acto administrativo demandado.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra probado que la demandante elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus de pensionado ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³, recibiendo una negativa a su solicitud, al guardar silencio.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, “[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” (Negritas fuera de texto).

De la norma transcrita se puede concluir que, efectivamente, le corresponde al Ministerio de Educación **reconocer** las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, no resulta menos cierto que los entes territoriales -como el Departamento del Caquetá-, cumplen dicha función **por delegación**, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, y en el artículo 2.4.4.2.3.2⁴ del Decreto 1075 de 2015, correspondiéndole

³ Archivo. 02DemandaAnexos. Folios 24-30.

⁴ “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”

entonces la proyección y expedición del acto administrativo de reconocimiento o de negación de la pensión de jubilación, de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como se evidencia -en el caso concreto-, veamos:

“(…) Ley 962 de 2005.

(…) ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.” (Negritas fuera de texto).

En relación con las funciones que desempeña la entidad territorial frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a los docentes el órgano de cierre en materia contenciosa administrativa sostuvo -en auto del 31 de enero del 2019⁵-, que únicamente le compete la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento en nombre y representación de FOMAG, el cual es aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, veamos:

“Sobre este último tópico, reitera la Sala lo manifestado en proveído de fecha 16 de agosto de 2018⁶, en el cual, se sostuvo que «para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la secretaría de educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del fondo de prestaciones». Entonces, por mandamiento legal, la obligación de resolver sobre el reconocimiento de la prestación reclamada por el accionante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, como quiera que el municipio demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria.”.

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, razón por la cual se declarará infundada la excepción de indebida integración del contradictorio.

3.2. Caducidad.

La demandada trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto,

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha 31/01/2019, Radicado 05001-23-33-000-2016-02345-01 (2128245)

⁶ Auto proferido por la suscrita consejera dentro del proceso con radicado No 05001-23-33-000-2016-01237-01(2229-18), Actor: Manuel Segundo Ortega Suárez, Demandado: Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

argumentando que frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional ha indicado que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que en cada caso es la naturaleza de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

Al respecto, precisa el Despacho que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁷.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sobre esta regla existe una excepción la cual está consagrada en el **numeral 1º literal d) ibídem**, estableciendo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *“se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)”*.

Bajo ese entendido, en el presente asunto, al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, la demanda se puede interponer en cualquier momento, razón por la cual se declarará no probada la excepción.

3.3. Prescripción

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁸, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00166-00
DEMANDANTE: LIBRADA CAICEDO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *litisconsorcio necesario por pasiva y caducidad*, propuestas por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3404c80f66f769ff7e0630d69326cc3ae852e2364aa74a11e56f31eee7d02092**

Documento generado en 20/01/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY LLANOS DE GOMEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo No.000467 del 28 de marzo de 2022 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la señora MARLENY LLANOS DE GOMEZ.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir del 5 de junio de 2021.

Por medio de auto interlocutorio No. 352 del 19 de septiembre de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó contestación de la demanda², proponiendo como excepciones **i)** *litisconsorcio necesario por pasiva*, **ii)** *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, **iii)** *inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, **iv)** *caducidad*, y **v)** *prescripción*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de

¹ Archivo. 07AutoAdmisorio

² Archivo. 13ContestacionFOMAG

conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, término dentro del cual la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Litisconsorcio necesario por pasiva.

La entidad demanda considera que se debe vincular al ente territorial como litisconsorte necesario por pasiva, debido a que es el que profirió el acto administrativo demandado.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra probado que la demandante elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus de pensionado. Solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No.000467 del 28 de marzo de 2022.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 dispone:

“[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” (Negritas fuera de texto).

De la norma transcrita se puede concluir que, efectivamente, le corresponde al Ministerio de Educación **reconocer** las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, no resulta menos cierto que los entes territoriales -como el Departamento del Caquetá-, cumplen dicha función **por delegación**, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, y en el artículo 2.4.4.2.3.2³ del Decreto 1075 de 2015, correspondiéndole

³ “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

entonces la proyección y expedición del acto administrativo de reconocimiento o de negación de la pensión de jubilación, de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como se evidencia -en el caso concreto-, veamos:

“(…) Ley 962 de 2005.

(…) ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.” (Negrillas fuera de texto).

En relación con las funciones que desempeña la entidad territorial frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a los docentes el órgano de cierre en materia contenciosa administrativa sostuvo -en auto del 31 de enero del 2019⁴-, que únicamente le compete la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento en nombre y representación de FOMAG, el cual es aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, veamos:

“Sobre este último tópico, reitera la Sala lo manifestado en proveído de fecha 16 de agosto de 2018⁵, en el cual, se sostuvo que «para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la secretaría de educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del fondo de prestaciones». Entonces, por mandamiento legal, la obligación de resolver sobre el reconocimiento de la prestación reclamada por el accionante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, como quiera que el municipio demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria.”.

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, razón por la cual se declarará infundada la excepción de indebida integración del contradictorio.

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha 31/01/2019, Radicado 05001-23-33-000-2016-02345-01 (2128245)

⁵ Auto proferido por la suscrita consejera dentro del proceso con radicado No 05001-23-33-000-2016-01237-01(2229-18), Actor: Manuel Segundo Ortega Suárez, Demandado: Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caducidad.

La demandada trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional ha indicado que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que en cada caso es la naturaleza de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

Al respecto, precisa el Despacho que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁶.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento de una pensión de jubilación, no está sometida su presentación a un término específico, razón por la cual se declarará no probada la excepción.

3.3. Prescripción

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁷, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00170-00
DEMANDANTE: MARLENY LLANOS DE GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *litisconsorcio necesario por pasiva y caducidad*, propuestas por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adc8863a6ea154c62c181ada21bc368e783f9f3b25146715e9aada37a0a5344**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA EDDA CAICEDO
HERNANDEZ
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CAQUETÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007.

Conforme constancia secretarial que antecede¹, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

El abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ, manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la señora Blanca Edda Caicedo Hernandez, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan con la demanda, no se evidencia el poder conferido por esta, con el fin de que ejerza su representación judicial dentro del presente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1).

Por el contrario, se observa dentro de los anexos de la demanda, poder especial otorgado señora Diana Marcela Libero Caicedo quien afirma actuar en calidad de beneficiaria de la docente, pero no expone las razones por las cuales acude en calidad de beneficiaria, como tampoco aporta prueba de ello.

Conforme lo anterior y a la luz de lo señalado en el artículo 84 (numeral 2) y 85 del Código General del Proceso la parte activa deberá señalar la calidad en la que actúa dentro del proceso junto con la prueba que así lo acredite.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane la demanda dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Archivo. 05ConstIngresoDespacho



AUTO: Resuelve admisión de la demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00177-00
DEMANDANTE: BLANCA EDDA CAICEDO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovido por el señor **BLANCA EDDA CAICEDO HERNANDEZ** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA).**

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aa4cb44aafc1a478c00457430374f36d9b5e2a839315f3cc13aa0a94179e54**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO OSSA MONRROY
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **ALVARO OSSA MONRROY**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00188-00
DEMANDANTE: ALVARO OSSA MONRROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Por medio de auto interlocutorio No. 217 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses, esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudirse a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 20DescorreTrasladoExcepciones, 27DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 17 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición del demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por el señor Ossa Monrroy, por cuanto esta fue presentada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006514⁶, es decir, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 23Anexos. Folio 38-41

⁶ Archivo. 04Anexos. Folio 9-12



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00188-00
DEMANDANTE: ALVARO OSSA MONRROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 24Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **16b0b09c173fd612c6454ba7fb406e8b97763b01e2f94be788c3ec41e195888a**
Documento generado en 20/01/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZAEL CORREA CARVAJAL
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **AZAEL CORREA CARVAJAL**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 218 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 20DescorreTrasladoExcepciones, 27DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 27 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición del demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por el señor Correa Carvajal, por cuanto esta fue presentada el 27 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006818⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 23Anexos. Folio 1-4

⁶ Archivo. 03Anexos. Folio 10-13



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00189-00
DEMANDANTE: AZAEL CORREA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 24Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **d7ef905f86f934d58357221ee3d1d033f360b3ca1b8275ba208fd56d888f8a9e**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO JOSE ORTIZ MURCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florecia.edu.co
notificacionesfps@florecia.edu.co
notificacionesjudiciales@florecia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **DIEGO JOSE ORTIZ MURCIA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por



AUTO: Resuelve admisión de la demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00190-00
DEMANDANTE: DIEGO JOSE ORTIZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 27 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la

¹ Archivo. 04Anexos. Folios 7-9.

² Archivo. 04Anexos. Folios 1-2.



AUTO: Resuelve admisión de la demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00190-00
DEMANDANTE: DIEGO JOSE ORTIZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **DIEGO JOSE ORTIZ MURCIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la **apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

³ Archivo. 05Anexos



AUTO: Resuelve admisión de la demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00190-00
DEMANDANTE: DIEGO JOSE ORTIZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daa3ff92f8ab620b4b430a0bd50ed1691eaa6a27d830a5d01b009ff0f8b622c**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIO FABIO RICO ALVIRA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **ELIO FABIO RICO ALVIRA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 219 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 20DescorreTrasladoExcepciones, 27DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 17 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por el señor Rico Alvira, por cuanto esta fue presentada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006468⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 23Anexos. Folios 1-4

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 9-12



Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 24Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **e577aaeb11aa07024ba0e4ef12b053e9fa3a916719664eeba2415a6bc9073be0**
Documento generado en 20/01/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ESPINOSA AGUDELO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **FREDY ESPINOSA AGUDELO**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00192-00
DEMANDANTE: FREDY ESPINOSA AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Por medio de auto interlocutorio No. 220 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 20DescorreTrasladoExcepciones, 27DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 17 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición del demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por el señor Espinosa Agudelo, por cuanto esta fue presentada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006471⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 23Anexos. Folios 25-28

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 9-12



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00192-00
DEMANDANTE: FREDY ESPINOSA AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 24Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **7a289873cb1989f068fae5df925abc542e9ee4448205e3f91e950bb46da0ed13**
Documento generado en 20/01/2023 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES YAMIT LLANOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **HERMES YAMIT LLANOS**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 221 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 20DescorreTrasladoExcepciones, 27DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 17 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición del demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por el señor Llanos Artunduaga, por cuanto esta fue presentada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006461⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

⁵ Archivo. 23Anexos. Folios 1-4

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 9-12



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134000ba68b2651a55167302ad1c238df292ffe3858fe412ffe7153601caf9f1**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:09 PM

⁷ Archivo. 24Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAZMIN YULIE TORRES VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **JAZMIN YULIE TORRES VARGAS**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00196-00
DEMANDANTE: JAZMIN YULIE TORRES VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Por medio de auto interlocutorio No. 222 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudirse a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 20DescorreTrasladoExcepciones, 27DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 29 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por la señora Reyes Murcia, por cuanto esta fue presentada el 29 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006307⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

⁵ Archivo. 23Anexos. Folios 5-8

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 9-12



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00196-00
DEMANDANTE: JAZMIN YULIE TORRES VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45910c549a1d92686464a94ac16958140a7b1fa83ec1b6414395fc2ee88e9a6a

Documento generado en 20/01/2023 03:32:10 PM

⁷ Archivo. 24Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RENE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **JOSE RENE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.



Por medio de auto interlocutorio No. 223 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 20DescorreTrasladoExcepciones, 27DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 30 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición del demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por el señor Estupiñan Villamizar, por cuanto esta fue presentada el 30 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006924⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 23Anexos. Folios 1-4

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 10-13



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00197-00
DEMANDANTE: JOSE RENE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 24Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **4fb46ecbddeea47ddf30a034e73b892260c7ef29481e2ceca2466a9b765557de**
Documento generado en 20/01/2023 03:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREM ANDREA TOLE PUENTES
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **KAREM ANDREA TOLE PUENTES**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00198-00
DEMANDANTE: KAREM ANDREA TOLE PUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Por medio de auto interlocutorio No. 224 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 20DescorreTrasladoExcepciones, 27DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 30 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por la señora Tole Puentes, por cuanto esta fue presentada el 30 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006946⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 23Anexos. Folios 1-4

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 10-13



Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 24Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **eab7568e767b74a66152d82e5a3c9f5a29fe3358da1ded645fcee3aef35d444**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HERNANDEZ
MUÑETON
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MUÑETON**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00199-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HERNANDEZ MUÑETON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Por medio de auto interlocutorio No. 225 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 25DescorreTrasladoExcepciones, 31DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 17 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición del demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por el señor Hernández Muñeton, por cuanto esta fue presentada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006528⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 21Anexos. Folios 1-4

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 9-12



Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 22Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **d24c8521839064f1f0e34cf4d051939d329c4b3a14d8c3d8d9bb03f544b448d5**
Documento generado en 20/01/2023 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL SANCHEZ AMAYA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **MARISOL SANCHEZ AMAYA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 226 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 25DescorreTrasladoExcepciones, 31DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 27 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por la señora Sánchez Amaya, por cuanto esta fue presentada el 27 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006812⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 21Anexos. Folios 5-8

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 10-13



Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 22Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **a40ce6e9ddc36aa19a8c1846f6ec4475bc73a96e609158f56a3aa22e8e2982c2**
Documento generado en 20/01/2023 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00201-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NENCER LOSADA SALGADO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor **NENCER LOSADA SALGADO**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00201-00
DEMANDANTE: NENCER LOSADA SALGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Por medio de auto interlocutorio No. 227 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 25DescorreTrasladoExcepciones, 31DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 27 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición del demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por la señora Losada Salgado, por cuanto esta fue presentada el 27 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006424⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Archivo. 21Anexos. Folios 5-8

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 10-13



Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo. 22Poder

⁸ Archivo. 18Poder

Código de verificación: **98e7683ef267ae1f5b9cd0d1a4c5940ddc3ff590a64008583394ffc946fd3f**
Documento generado en 20/01/2023 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA DAVILA VALENCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
james.hurtado@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación, el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la señora **OLGA DAVILA VALENCIA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1900 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00202-00
DEMANDANTE: OLGA DAVILA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Por medio de auto interlocutorio No. 228 del 15 de julio de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El Municipio de Florencia, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de demanda de acto de trámite, e iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.**

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su contestación de la demanda señaló como excepciones la **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la ii) inexistencia de la obligación.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escritos² en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes

¹ Archivo. 08AutoAdmisorio

² Archivo. 25DescorreTrasladoExcepciones, 31DescorreTrasladoExcepciones

de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepciones del Municipio de Florencia

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia, que no es la entidad encargada de reconocer el derecho que reclama el accionante, que dicha competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, y por esa razón, considera que al encontrarse en cabeza del fondo tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - secretaria de educación municipal en la presente acción.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El Municipio de Florencia propuso como excepción la “*improcedencia de demanda de acto de trámite*”, sustentada en que el supuesto Acto Administrativo ficto o presunto demandado no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puesto que solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende, no es susceptible de control judicial. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada en la Secretaria de Educación Municipal el día 17 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas a la petición presentada.

Frente al trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio tenemos que, el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que textualmente dicen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

Queda claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales de los maestros afiliados a este fondo de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005 y que las secretarías de educación territorial se encargan de recibir las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en comento, en atención a lo reglado en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En ese sentido, luego de radicada la petición de la demandante en la Secretaría de Educación Municipal, le correspondía a esta remitirla por competencia a la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para que diera respuesta, so pena de que operara el silencio administrativo negativo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, no es posible predicar que el acto administrativo ficto o presunto demandado es un acto de mero trámite, pues transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

En consecuencia, se considera impróspera la excepción propuesta.

3.3. Excepciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

3.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la demandada FOMAG que, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, razón por la cual no se configura el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y por tanto se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la respuesta brindada a la solicitud de la demandante.

Por su parte el Municipio de Florencia allegó oficio de Fomag con radicado No.: 2021017XXX01X del 06 de agosto de 2021⁵, sin destinatario, que a juicio del Despacho no corresponde a la respuesta de la solicitud elevada por la señora Davila Valencia, por cuanto esta fue presentada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia bajo el radicado FLO2021ER006483⁶, es decir, con posterioridad al oficio del 06 de agosto de 2021; además, no concuerda el radicado, no se especifica el destinatario, y tampoco se avizora constancia de recibo o envió por medio electrónico a la demandante.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de una respuesta a la petición de la accionante, y siendo este el argumento principal de la referida excepción, no le queda otro camino a esta Judicatura que negarla.

⁵ Archivo. 21Anexos. Folios 1-4

⁶ Archivo. 04Anexos. Folios 9-12



AUTO: Resuelve Excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00202-00
DEMANDANTE: OLGA DAVILA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORENCIA

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por los demandados, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y tarjeta profesional No. 256.142 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁷ Archivo. 22Poder

⁸ Archivo. 18Poder

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba31936a5c2a2dcdc9692d339d05683769f3a0e79865786a7586a47560cca99**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>